

58

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

V I S T O S:

El Licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en su calidad de apoderado especial de **LUIS CARLOS VARELA CRESPO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°73 de 6 de enero de 2022, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 23 del dossier, se aprecia la Resolución de treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se ordenó la admisión de la presente demanda y la remisión de una copia de la misma a la Ministra de Educación, para que emitiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946. Así también, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentara las objeciones que estimara pertinentes en defensa de la Ley.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión del activador judicial procura la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Recursos Humanos N°73 de 6 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República, en asocio con la Ministra de Educación, por medio del cual

se destituyó a **LUIS CARLOS VARELA CRESPO** del cargo de Educador R7 (SUB-DIRECTOR BAS.TIT.UNIV.PROF.SEC.O.VOC.) que ocupaba dentro de Región Escolar de Panamá Centro; así como la Resolución N°90 de 12 de enero de 2023, emitida por la Ministra de Educación, mediante la cual se confirmó la destitución.

Frente a lo anterior, el actor solicita que el educador afectado sea reintegrado al cargo que ocupaba y se le reconozca el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución, hasta que se haga efectiva su restitución.

Como fundamento de su pretensión, argumenta que el acto de destitución es ilegal al sustentarse en una falta que no fue comprobada adecuadamente como es la *“Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador”*, pues en el proceso penal las investigaciones concluyeron que no tuvo responsabilidad penal ante el manejo deshonesto de fondos del centro educativo; que la parte motiva de la resolución impugnada no encuentra conjunción con la parte resolutive conculcando el principio de congruencia; que se encontraba amparado por una ley especial, ya que padece secuelas permanentes por la COVID-19 quedando con secuelas permanentes producto de la enfermedad, de forma tal que no podía ser desvinculado sin causas justificadas debidamente probadas.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADAS y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

A criterio de la parte actora, el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 4, literal f del Decreto N°618 de 9 de abril de 1952.

“Artículo 4. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

(...)

f. Deshonestidad en el manejo de fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultura de la escuela o vinculada con ella.

...”.

El actor alega que la norma en comento fue conculcada por aplicación indebida, porque la autoridad nominadora ordenó al traslado de su representado invocando la “deshonestidad en el manejo de fondos”, cometiendo un yerro jurídico que produce la